



RADICACION No. 08001-31-53-005-2023-00104-00
PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANCOLOMBIA S.A. NIT. No.890.903.938-8
DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.351.736-2

INFORME SECRETARIAL. –

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia arriba citado, el cual se encuentra pendiente de resolver un oficio que nos informa que se adelanta proceso liquidación Judicial del demandado DREAM REST COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.351.736-2, ante LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

EL SECRETARIO,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- Barranquilla, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION No. 08001-31-53-005-2023-00104-00
PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANCOLOMBIA S.A. NIT. No.890.903.938-8
DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.351.736-2

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso de la referencia, se evidencia que dentro del proceso arriba citado se encuentra pendiente de resolver el memorial que nos informa que se adelanta proceso liquidación Judicial del demandado DREAM REST COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.351.736-2, ante LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante providencia fecha 26 de febrero de 2024, decreto la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.351.736, ante el LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la cual en su parte resolutive expresa: *Primero. Declarar acreditado el incumplimiento generalizado de los gastos de*



administración del proceso de reorganización de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S., de conformidad con la parte motiva de esta audiencia.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de reorganización empresarial y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S., NIT. 900.351.736, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

*Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial”.
Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.*

Quinto. Designar como liquidador del deudor a:

Nombre	Publio Gonzalez Cañón
Cédula de ciudadanía	79.286.595
Contacto	Dirección: Calle 98 No. 9 A-41 OF. 201 Email: pgonzalez@auditarcolombia.com Teléfono fijo: 6210616 Celular: 3115137073

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial:

- a. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
- b. La inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio del domicilio del deudor

Siguiendo esta misma senda, tenemos que, la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al



imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.¹ Lo que permite establecer la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por analogía, el cual señala lo siguiente:

“Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o Funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

(...)”

Por lo tanto, se ordenará la suspensión del proceso frente al demandado DREAM REST COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.351.736-2, de conformidad con lo reglado en el artículo 545 del C.G.P., y se colocaran en caso de existir los embargos practicados ante los bancos y entidades financieras de las sumas de dinero en las cuentas corrientes y de ahorros, CDTs y cualesquiera otros emolumentos, y de los bienes sujetos a registros de propiedad del demandado DREAM REST COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.351.736-2, y de

¹ Sentencia No. C-083/95



todos los bienes que se encuentren embargados a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como, se ordenará si fuera el caso la suspensión de las diligencias que se encuentren programadas en cualquier entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSION del presente proceso de la referencia, a favor del demandado DREAM REST COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.351.736-2, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandado DREAM REST COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.351.736-2, se ordena colocar a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Oficiese de manera inmediata a las entidades que hayan constituido las medidas cautelares decretadas y practicada dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDÉNESE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como también al liquidador PUBLIO GONZALES CAÑON, con copias a las partes demandante y demandada, quienes deberán aportar sus correos electrónicos a este Juzgado debidamente actualizados, en caso de no hacerlo se le remitirá a los correos electrónicos que existan en el expediente dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CANDELARIA O`BYRNE GUERRERO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 45

HOY, 15 MARZO 2024

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e943225de7cfff2908fb53390338c97dd590cf27e812854f06d0da001810e6**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>